RESPUESTAS A LA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACION PÚBLICA – 002 DE 2026 CUYO OBJETO ES OBJETO.: PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRAL DE ASEO, CAFETERÍA, JARDINERÍA, MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES CON SUMINISTRO DE INSUMOS, EQUIPOS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL SERVICIO A TODO COSTO EN LAS INSTALACIONES DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA Y SEDES ADSCRITAS EN LA CIUDAD DE RIOHACHA.

Nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas al PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACION PÚBLICA – 002 DE 2026 CUYO OBJETO ES: **PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRAL DE ASEO, CAFETERÍA, JARDINERÍA, MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES CON SUMINISTRO DE INSUMOS, EQUIPOS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL SERVICIO A TODO COSTO EN LAS INSTALACIONES DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA Y SEDES ADSCRITAS EN LA CIUDAD DE RIOHACHA,** de la siguiente manera:

RESPUESTAS A OBSERVACIONES ENVIADAS A TRAVES DE SECOP II por parte de VEEDURÍA CIUDADANA VEEDURÍA AMIGA.

RESPUESTA OBSERVACION N° 1. OBSERVACIÓN A INDICADORES FINANCIEROS

Los indicadores exigidos en el proceso de selección se derivan de un análisis objetivo realizado en el estudio del sector, el cual responde a la aplicación de método estadístico sobre la información financiera de una muestra de empresas cuya actividad económica es correspondiente al objeto a contratar.

Las condiciones financieras en el proyecto de pliego de condiciones hacen parte de la discrecionalidad, con la que cuenta la entidad, para asegurar que el contratista sea confiable, responsable, capaz e idóneo para desarrollar el objeto contractual; pues se trata de la ejecución de dineros públicos, además las condiciones siempre han sido establecidas con criterios objetivos en aras de preservar y garantizar la transparencia en nuestra actividad contractual.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 señala: "La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje". Según lo expresado por la norma citada, la entidad pública al elaborar los pliegos de condiciones goza de un amplio margen de discrecionalidad en la elaboración de dicho pliego y en la determinación de los requisitos mínimos necesarios para garantizar la idoneidad en la ejecución del objeto contractual, sin que ello implique arbitrariedad por parte de esta.

Es por esto que las exigencias contenidas en el pliego de condiciones deben respetar los principios de adecuación a los fines del deber de la selección objetiva y de proporcionalidad frente a las circunstancias y necesidades de la contratación. Se hace necesario para este proceso un contratista que cuente con el musculo financiero suficiente para atender los requerimientos de la entidad, y estar al día con salario y prestaciones sociales del personal a vincular.

No se acoge la solicitud del observante.

RESPUESTA OBSERVACION N° 2. EXPERIENCIA GENERAL

El requisito de experiencia general está establecido conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, que otorgan a la Entidad la facultad de definir las condiciones técnicas y de experiencia necesarias para garantizar la idoneidad y capacidad de los proponentes en relación con el objeto del contrato. Específicamente, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades pueden determinar los requisitos que consideren necesarios para asegurar el cumplimiento adecuado de los contratos, de acuerdo con las características del servicio o bien a contratarse.

En este caso, el requisito de tener al menos 15 años de constitución se encuentra directamente relacionado con la naturaleza del servicio a contratar, que exige una empresa con experiencia consolidada en el sector. La experiencia acumulada durante un período largo permite a las empresas contar con la experticia y solvencia necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del contrato. Si bien la pluralidad de oferentes es un principio fundamental en la contratación pública, también lo es que los requisitos de experiencia deben ser razonables y proporcionales al objeto del contrato. En este sentido, el plazo de 15 años de constitución es adecuado para la complejidad del servicio que se busca contratar. La solicitud de reducir este requisito a 10 años podría dar lugar a una participación de oferentes sin la experiencia suficiente para ejecutar el contrato conforme a los estándares exigidos.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 señala: "La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje". Según lo expresado por la norma citada, la entidad pública al elaborar los pliegos de condiciones goza de un amplio margen de discrecionalidad en la elaboración de dicho pliego y en la determinación de los requisitos mínimos necesarios para garantizar la idoneidad en la ejecución del objeto contractual, sin que ello implique arbitrariedad por parte de esta.

Es por esto que las exigencias contenidas en el pliego de condiciones deben respetar los principios de adecuación a los fines del deber de la selección objetiva y de proporcionalidad frente a las circunstancias y necesidades de la contratación.

La Corte Constitucional ha señalado que los requisitos de experiencia no deben ser excesivos ni desproporcionados, pero sí deben garantizar que los oferentes tengan la capacidad técnica, económica y organizativa necesaria para cumplir con las exigencias del contrato. El requisito de 15 años responde a este principio y no se considera un obstáculo indebido para la participación de los interesados.

Por lo anterior, se considera que el plazo de constitución de 15 años es razonable y necesario para garantizar que los oferentes cuenten con la experiencia necesaria para cumplir adecuadamente con el objeto del contrato, en cumplimiento con la normativa aplicable.

En consecuencia, no se acoge la solicitud de modificación de dicho requisito.

RESPUESTA OBSERVACION N° 3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA

En relación con la solicitud de ajustar el requisito de experiencia específica del proponente, reduciendo la sumatoria exigida del ciento cincuenta por ciento (150 %) al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial, así como ampliar el rango temporal para la acreditación de contratos, la Entidad se permite informar que no accederá a lo solicitado.

La exigencia de experiencia acumulada equivalente al 150 % del presupuesto oficial, expresado en SMMLV, obedece a la necesidad de verificar que el proponente cuenta con experiencia suficiente, reiterada y demostrada en la ejecución de contratos de naturaleza, alcance y complejidad similares, lo cual resulta especialmente relevante tratándose de un contrato de alto impacto operativo y administrativo.

El Consejo de Estado ha señalado que la experiencia como requisito habilitante puede ser exigida en niveles superiores al valor del contrato, siempre que exista una justificación técnica razonable orientada a garantizar la idoneidad del contratista y la correcta ejecución del objeto contractual (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de agosto de 2016, Exp. 37648).

En el presente proceso, la Entidad considera que la exigencia establecida:

- Guarda relación directa con el objeto contractual,
- Es proporcional al volumen del servicio a prestar,
- Se aplica de manera general e igualitaria a todos los interesados,
- Y no impide la participación de oferentes que cuenten con experiencia real y consolidada en el sector.

Adicionalmente, la Entidad precisa que el carácter aparentemente estandarizado del servicio no elimina los riesgos operativos, administrativos y financieros asociados a su ejecución simultánea en múltiples sedes, ni la necesidad de contar con un contratista con trayectoria suficiente para asumirlos.

Por lo anterior, no se acoge la solicitud de reducción del porcentaje de experiencia exigido ni la modificación del período de acreditación, manteniéndose el requisito tal como se encuentra definido en el Proyecto de Pliego de Condiciones.

RESPUESTA OBSERVACION N° 4. AFECTACIÓN A MIPYMES

La estructuración de proceso obedece a las necesidades el servicio en para las diferentes sedes de la Gobernación de La Guajira por tanto el oferente debe demostrar la experiencia suficiente en ello, y de ninguna manera se limita o restringe la participación de los interesados.

La experiencia requerida en el presente proceso de selección es adecuada y proporcional al valor y tipo de actividades a ejecutar, incluyendo el tipo de servicio considerando las especificaciones técnicas especiales que se deben cumplir para la correcta prestación y la población a la cual va dirigido dicho servicio, que es de especial protección. Así las cosas, para la entidad es de vital importancia que el proponente que resulte adjudicatario del presente proceso de selección cuente con la experticia necesaria en la ejecución de contratos de igual o muy similares condiciones para asegurar su adecuado desempeño y con suficiente solidez financiera para asumir la ejecución del mismo puesto

que este no tiene anticipo para apalancar la ejecución. De ninguna manera se restringe a MiPymes su participación por el contrario, incluso acogiéndonos a la normatividad el criterio diferencial es en torno a su calidad de MiPymes. No es de recibo su solicitud.

RESPUESTA OBSERVACION N° 5. RIESGO DE DIRECCIONAMIENTO.

Del análisis integral del proceso de selección adelantado por la Entidad, se concluye que no se configura riesgo alguno de direccionamiento, toda vez que las condiciones habilitantes, técnicas, jurídicas y financieras, así como los factores de evaluación previstos en los documentos del proceso, se ajustan estrictamente a los principios y normas que rigen la contratación estatal, y responden a necesidades objetivas, reales y debidamente justificadas del servicio a contratar.

En primer lugar, el proceso se estructura en observancia de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, libre concurrencia y responsabilidad, consagrados en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, desarrollados por la Ley 1150 de 2007 y reglamentados por el Decreto 1082 de 2015, los cuales exigen que la escogencia del contratista se fundamente exclusivamente en reglas claras, impersonales y previamente definidas, sin favorecer o excluir injustificadamente a posibles oferentes.

Las exigencias habilitantes establecidas no constituyen barreras artificiales a la participación, en tanto:

- Guardan relación directa y proporcional con el objeto contractual.
- Son razonables y verificables.
- Se aplican de manera uniforme a todos los proponentes.

En ese sentido, la Entidad no incorporó requisitos caprichosos, exclusivos o innecesarios que limiten injustificadamente la pluralidad de oferentes, sino que atendió criterios técnicos y funcionales indispensables para garantizar la adecuada ejecución del contrato.

Sobre este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que no existe direccionamiento cuando los requisitos del proceso responden a necesidades objetivas de la administración, aun cuando tales exigencias puedan restringir la participación de algunos interesados, siempre que dicha restricción sea razonable, proporcional y esté debidamente motivada. En particular, ha señalado que:

"La administración está facultada para definir las condiciones de participación en un proceso de selección, siempre que estas se encuentren justificadas en el objeto contractual y no obedezcan a un ánimo discriminatorio o arbitrario."

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de igualdad en contratación estatal no implica trato idéntico en abstracto, sino trato equitativo frente a situaciones equivalentes, permitiendo diferenciaciones objetivas cuando estas se encuentren justificadas por la naturaleza del contrato y la satisfacción del interés general.

En cuanto a los factores de evaluación, estos:

- Se encuentran expresamente definidos desde la apertura del proceso.
- Permiten una comparación objetiva y verificable de las ofertas.

- No introducen criterios subjetivos, discrecionales o indeterminados que habiliten favorecimientos indebidos.

Por lo anterior, no se evidencia vulneración del principio de selección objetiva ni indicio alguno de direccionamiento, entendido este como la estructuración deliberada del proceso para beneficiar a un proponente específico, situación que no se configura cuando las reglas del proceso son generales, impersonales, públicas y aplicables en igualdad de condiciones a todos los interesados.

En consecuencia, el proceso de selección analizado se ajusta plenamente al marco normativo y jurisprudencial vigente, garantizando la transparencia, la libre concurrencia y la correcta administración de los recursos públicos, razón por la cual no se identifica riesgo jurídico, disciplinario ni fiscal por direccionamiento contractual.

RESPUESTA OBSERVACION N° 6. SOLICITUDES DE LA VEEDURÍA.

Tal como se ha ido contestando en cada una de sus observaciones al respecto la entidad por las razones antes esbozadas no acoge ninguna de las solicitudes por ustedes realizadas.

RESPUESTA OBSERVACION N° 7. ADVERTENCIA DE CONTROL.

En atención a la comunicación remitida por la veeduría ciudadana, mediante la cual se formulan observaciones al proceso de selección y se manifiesta la eventual puesta en conocimiento de los entes de control en caso de no ser acogidas en su totalidad, la Entidad se permite informar lo siguiente:

En primer lugar, la Entidad reconoce y valora el ejercicio de la veeduría ciudadana como un mecanismo legítimo de control social, conforme a lo previsto en la Constitución Política y en la Ley 850 de 2003. No obstante, es preciso aclarar que las observaciones formuladas por las veedurías no tienen carácter vinculante, ni obligan per se a la Entidad a modificar los documentos del proceso, cuando dichas observaciones no se encuentren jurídicamente sustentadas o no resulten compatibles con las necesidades del servicio y el marco normativo aplicable.

El proceso de selección en curso ha sido estructurado en estricto cumplimiento de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, planeación y selección objetiva, consagrados en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, desarrollados por la Ley 1150 de 2007 y reglamentados por el Decreto 1082 de 2015, normas que asignan a la Entidad estatal la competencia y responsabilidad de definir las condiciones técnicas, jurídicas y financieras del proceso, de acuerdo con el objeto contractual y el interés general.

En ese sentido, los requisitos habilitantes y factores de evaluación previstos en los documentos del proceso:

- Responden a un análisis previo y objetivo de la necesidad a satisfacer.
- Guardan relación directa y proporcional con el objeto contractual.
- Se encuentran debidamente motivados en los estudios y documentos previos.
- Son generales, impersonales y aplicables en igualdad de condiciones a todos los potenciales oferentes.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en señalar que la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica razonable para estructurar los procesos de selección, siempre que dicha discrecionalidad se ejerza dentro de los límites de la ley y con sujeción a los principios de la contratación estatal, precisando que no toda exigencia que limite la participación constituye una irregularidad, cuando esta se encuentra justificada en el objeto del contrato.

De igual forma, la Corte Constitucional ha indicado que el principio de igualdad en la contratación estatal no implica la obligación de diseñar procesos que garanticen la participación universal, sino la prohibición de establecer condiciones arbitrarias o discriminatorias, lo cual no se configura cuando las reglas del proceso son objetivas y razonables.

En relación con la manifestación relativa a la eventual remisión del asunto a los entes de control, la Entidad deja constancia de que no existe objeción alguna frente al ejercicio de las competencias constitucionales y legales de dichos organismos, reiterando que el proceso de selección cuenta con soporte técnico, jurídico y documental suficiente, y se encuentra abierto al escrutinio de las autoridades competentes.

En consecuencia, analizadas las observaciones presentadas por la veeduría, la Entidad concluye que no resulta jurídicamente procedente acogerlas, en la medida en que la estructura actual del proceso se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y garantiza la selección objetiva del contratista, sin perjuicio de la transparencia y publicidad que rigen la actuación administrativa.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES ENVIADAS A TRAVES DE SECOP II por parte de Departamento Comercial de la empresa Limpieza Institucional LASU SAS

RESPUESTA OBSERVACION N° 1. Aplicación de AIU
Sera fijo no podrá ser objeto de modificación.

RESPUESTA OBSERVACION N° 2. Horarios del servicio:

Al respecto depende del horario de la institución sin que en ningún momento se pasen de las 8 horas diarias.
La entidad es respetuosa de las normas y dará cumplimiento estricto a la norma en materia laboral.

RESPUESTA OBSERVACION N° 3. Nivel de riesgo ARL.

El nivel de riesgo ARL que debe tener el personal que ejecutará las actividades es 3.

RESPUESTA OBSERVACION N° 4. Estampillas aplicables:

Los impuestos, estampillas y contribuciones aplicables son las siguientes:

- RETEIVA 15%
- ESTAMPILLA PRO DESARROLLO 2,00
- PRO ELECTRIFICACION RURAL 1,00

- ESTAMPILLA PROFRONTERIZO 1%
- PRO UNIVERSIDAD 2%
- TASA PRO DEPORTE Y RECREACION 1,75%
- IMP. ICA - RIOHACHA 0,30%
- RETEFUENTE 2%
- ESTAMP. PRO-BIEN. DEL ANCIANO 2%
- ESTAMPILLA PROFRONTERIZO 2%
- ESTAMPILLA BOMBERIL 0.2%
- PRO CULTURA Y DEPORTES 1%

RESPUESTA OBSERVACION N° 5. EXPERIENCIA GENERAL (15 AÑOS DE CONSTITUCIÓN)

Tal como respondimos anteriormente a la Veeduría Amiga: El requisito de experiencia general está establecido conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, que otorgan a la Entidad la facultad de definir las condiciones técnicas y de experiencia necesarias para garantizar la idoneidad y capacidad de los proponentes en relación con el objeto del contrato. Específicamente, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades pueden determinar los requisitos que consideren necesarios para asegurar el cumplimiento adecuado de los contratos, de acuerdo con las características del servicio o bien a contratarse.

En este caso, el requisito de tener al menos 15 años de constitución se encuentra directamente relacionado con la naturaleza del servicio a contratar, que exige una empresa con experiencia consolidada en el sector. La experiencia acumulada durante un período largo permite a las empresas contar con la experticia y solvencia necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del contrato. Si bien la pluralidad de oferentes es un principio fundamental en la contratación pública, también lo es que los requisitos de experiencia deben ser razonables y proporcionales al objeto del contrato. En este sentido, el plazo de 15 años de constitución es adecuado para la complejidad del servicio que se busca contratar. La solicitud de reducir este requisito a 10 años podría dar lugar a una participación de oferentes sin la experiencia suficiente para ejecutar el contrato conforme a los estándares exigidos.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 señala: "La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje". Según lo expresado por la norma citada, la entidad pública al elaborar los pliegos de condiciones goza de un amplio margen de discrecionalidad en la elaboración de dicho pliego y en la determinación de los requisitos mínimos necesarios para garantizar la idoneidad en la ejecución del objeto contractual, sin que ello implique arbitrariedad por parte de esta.

Es por esto que las exigencias contenidas en el pliego de condiciones deben respetar los principios de adecuación a los fines del deber de la selección objetiva y de proporcionalidad frente a las circunstancias y necesidades de la contratación.

La Corte Constitucional ha señalado que los requisitos de experiencia no deben ser excesivos ni desproporcionados, pero sí deben garantizar que los oferentes tengan la capacidad técnica,

económica y organizativa necesaria para cumplir con las exigencias del contrato. El requisito de 15 años responde a este principio y no se considera un obstáculo indebido para la participación de los interesados.

Por lo anterior, se considera que el plazo de constitución de 15 años es razonable y necesario para garantizar que los oferentes cuenten con la experiencia necesaria para cumplir adecuadamente con el objeto del contrato, en cumplimiento con la normativa aplicable.

En consecuencia, no se acoge la solicitud de modificación de dicho requisito.

RESPUESTA OBSERVACION N° 6 Personal Mínimo Requerido

En atención al personal mínimo la entidad es clara en el numeral 6.5. CAPACIDAD TECNICA literal b. b. Personal Mínimo Requerido para la Prestación del Servicio.

> *Recurso humano que prestará el servicio.*
>
> *El PROPONENTE favorecido con la adjudicación, deberá poner a disposición, previo la suscripción del acta de inicio de la ejecución, todo el personal necesario, que en todo caso corresponderá como mínimo al que se encuentra detallado en el presupuesto estimado del proceso contractual, y todo aquel que se necesite durante la ejecución, cumpliendo los siguientes requisitos*.

Esta claro que los documentos del personal deberán ser presentados previo al inicio del contrato. Otra cosa es el porcentaje de hojas de vida para hacerse acreedor del Puntaje respecto del factor Técnico o de Calidad – Compromiso de Inclusión Social de los Operarios, mediante la cual se solicita la entrega de la documentación del número de operarios que tenga al momento de presentar su oferta.

La entidad le manifiesta que no es de recibo su solicitud solicitamos que la formación no sea solo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, diferimos puesto que dichos programas académicos responden a la necesidad de la entidad, ofrecen ofrece la mejor formación técnica y tecnológica de Colombia. A través de distintas carreras y cursos complementarios, y así mismo para oficios y ocupaciones que requieren los sectores productivos del país. Y además de ello es el Único que permite la verificación en línea de la veracidad de los documentos acreditados del personal.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES ENVIADAS A TRAVES DE SECOP II por parte de INGRI TATIANA ZEA PERDOMO. Directora de Contratación y Licitaciones ARIOS COLOMBIA SAS:

RESPUESTA OBSERVACION N°1 .– NUMERAL 6.3 REQUISITOS DE EXPERIENCIA

No se acoge la solicitud de disminución de los años requeridos en experiencia general del proponente.

El requisito de experiencia general está establecido conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, que otorgan a la Entidad la facultad de definir las condiciones técnicas y de experiencia necesarias para garantizar la idoneidad y capacidad de los proponentes en relación con el objeto del contrato. Específicamente, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades pueden determinar los requisitos que consideren necesarios para asegurar el cumplimiento adecuado de los contratos, de acuerdo con las características del servicio o bien a contratarse.

En este caso, el requisito de tener al menos 15 años de constitución se encuentra directamente relacionado con la naturaleza del servicio a contratar, que exige una empresa con experiencia consolidada en el sector. La experiencia acumulada durante un período largo permite a las empresas contar con la experticia y solvencia necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del contrato.

Si bien la pluralidad de oferentes es un principio fundamental en la contratación pública, también lo es que los requisitos de experiencia deben ser razonables y proporcionales al objeto del contrato. En este sentido, el plazo de 15 años de constitución es adecuado para la complejidad del servicio que se busca contratar. La solicitud de reducir este requisito a 10 años podría dar lugar a una participación de oferentes sin la experiencia suficiente para ejecutar el contrato conforme a los estándares exigidos.

La Corte Constitucional ha señalado que los requisitos de experiencia no deben ser excesivos ni desproporcionados, pero sí deben garantizar que los oferentes tengan la capacidad técnica, económica y organizativa necesaria para cumplir con las exigencias del contrato. El requisito de 15 años responde a este principio y no se considera un obstáculo indebido para la participación de los interesados.

Por lo anterior, se considera que el plazo de constitución de 15 años es razonable y necesario para garantizar que los oferentes cuenten con la experiencia necesaria para cumplir adecuadamente con el objeto del contrato, en cumplimiento con la normativa aplicable.

La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato la cual debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del mismo, su valor y afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar.

En la experiencia general y especifica habilitante se estableció una experiencia general y específica a fin al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar; estipulando requisitos de experiencia que garanticen para la entidad que el futuro contratista, reúna las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para el cumplimiento de los fines del proyecto que se pretende contratar, y minimizar el riesgo en la ejecución del contrato.

Las condiciones de experiencia exigida en el pliego de condiciones hacen parte de la discrecionalidad, con la que cuenta la entidad, para asegurar que el contratista sea confiable, responsable, capaz e idóneo para desarrollar el objeto contractual; pues se trata de la ejecución de dineros públicos,

además las condiciones siempre han sido establecidas con criterios objetivos en aras de preservar y garantizar la transparencia en nuestra actividad contractual.

Las condiciones de experiencia se verán reflejadas en una eficiente ejecución del objeto que se pretende contratar, toda vez que los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio, serán de fundamental importancia para su éxito.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 señala: "La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje". Según lo expresado por la norma citada, la entidad pública al elaborar los pliegos de condiciones goza de un amplio margen de discrecionalidad en la elaboración de dicho pliego y en la determinación de los requisitos mínimos necesarios para garantizar la idoneidad en la ejecución del objeto contractual, sin que ello implique arbitrariedad por parte de esta.

Es por esto que las exigencias contenidas en el pliego de condiciones deben respetar los principios de adecuación a los fines del deber de la selección objetiva y de proporcionalidad frente a las circunstancias y necesidades de la contratación.

La entidad en la elaboración de estudios previos y el proyecto de pliegos de condiciones hizo un estudio juicioso de los requerimientos que debe cumplir el proponente que se presente al proceso y principalmente de las necesidades de la contratación, porque es la entidad la que busca que la finalidad del contrato se cumpla en el tiempo establecido y que sea ejecutada en las condiciones técnicas establecidas en los pliegos de condiciones y demás documentos soportes de la convocatoria principalmente con el análisis del sector y los estudios previos.
En relación con la experiencia general la entidad no modificará el tiempo solicitado, puesto que para la ejecución del contrato se necesita un proveedor con la suficiente experiencia, y capacidad para desarrollar el proyecto y la solicitada es proporcional con la magnitud del proyecto y con la responsabilidad de cumplirle con el servicio.

Dentro de los requisitos habilitantes establecidos por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 se destaca la experiencia. En el «Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes en los procesos de contratación» expedido por Colombia Compra Eficiente se define a la experiencia como «[…] el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato, teniendo esto en consideración, se expresa que la Entidad es responsable de la elaboración del Proceso de Contratación y por consiguiente es autónoma, sujeta a los límites que impone el ordenamiento jurídico, para establecer en el pliegos de condiciones que considere pertinente para la escogencia del contratista y el cumplimiento de su necesidad, por lo tanto, considerando la importancia de la experiencia del futuro contratista para el cabal cumplimiento del objeto contractual, esta se ha establecido como requisito de orden habilitante, tanto general como especifica; esta denominada general , es preciso dejar claro es adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato, su valor, obligaciones a cargo del contratista y las actividades a desarrollar en el mismo.

Conforme a los preceptos legales, la experiencia entendida como el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato, debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor; de esta manera, la Entidad no desconociendo el objeto, cuantía y contenido del presente proceso de selección ha establecido una experiencia general conforme lo indicado por la normatividad vigente.

Ahora bien, en relación a la experiencia especifica se considera justificada la pertinencia de exigir a los oferentes experiencia específica se dentro de los últimos 5 años la entidad, le manifiesta que: Las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Es muy importante comprender el alcance de la expresión adecuada y proporcional que busca que haya una relación entre el contrato y la experiencia del proponente y su capacidad jurídica, financiera y organizacional. Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado al Proceso de Contratación. En los Procesos de Contratación que no son complejos es posible establecer requisitos habilitantes de baja exigencia. Y nos de la certeza que el futuro contratista se encuentra se encuentra vigente en la prestación del servicio y de acorde con las nuevas normativas y avances en la efectiva ejecución de labores similares.

Y así las cosas por la complejidad del objeto contractual, se debe de cumplir con los requerimientos establecidos para que la entidad tenga la certeza de seleccionar un oferente con la mejor experiencia e idoneidad para realizar las actividades requeridas por el Departamento de La Guajira. Por tanto, no es de recibo su solicitud en torno a la experiencia especifica.

RESPUESTA OBSERVACION N° 2 OBSERVACIÓN – ANÁLISIS SECTORIAL Y AJUSTE TÉCNICO DE INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL – NUMERAL 6.4

Los indicadores exigidos en el proceso de selección se derivan de un análisis objetivo realizado en el estudio del sector, el cual responde a la aplicación de método estadístico sobre la información financiera de una muestra de empresas cuya actividad económica es correspondiente al objeto a contratar.

Las condiciones financieras en el proyecto de pliego de condiciones hacen parte de la discrecionalidad, con la que cuenta la entidad, para asegurar que el contratista sea confiable, responsable, capaz e idóneo para desarrollar el objeto contractual; pues se trata de la ejecución de dineros públicos, además las condiciones siempre han sido establecidas con criterios objetivos en aras de preservar y garantizar la transparencia en nuestra actividad contractual.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 señala: "La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje". Según lo expresado por la norma citada, la entidad pública al elaborar los pliegos de condiciones goza de un amplio margen de discrecionalidad en la elaboración de dicho pliego y en la

determinación de los requisitos mínimos necesarios para garantizar la idoneidad en la ejecución del objeto contractual, sin que ello implique arbitrariedad por parte de esta.

Es por esto que las exigencias contenidas en el pliego de condiciones deben respetar los principios de adecuación a los fines del deber de la selección objetiva y de proporcionalidad frente a las circunstancias y necesidades de la contratación. Se hace necesario para este proceso un contratista que cuente con el musculo financiero suficiente para atender los requerimientos de la entidad, y estar al día con salario y prestaciones sociales del personal a vincular.

No se acoge la solicitud del observante.

RESPUESTA OBSERVACION N° 3- NUMERAL 6.5 CAPACIDAD TÉCNICA

La entidad le manifiesta que no es de recibo su solicitud solicitamos que la formación no sea solo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, diferimos puesto que dichos programas académicos responden a la necesidad de la entidad, ofrecen ofrece la mejor formación técnica y tecnológica de Colombia. A través de distintas carreras y cursos complementarios, y así mismo para oficios y ocupaciones que requieren los sectores productivos del país. Y además de ello es el Único que permite la verificación en línea de la veracidad de los documentos acreditados del personal.

En cual al perfil de operario de mantenimiento quienes deben suministrar la herramientas en las empresa contratista, y son los elementos básicos para mantenimiento locativos sencillos sin que esto sugiera maquinaria especializada que afecte la elaboración de su oferta.

Es de aclarar que las labores de mensajería que están inmersa del operario de mantenimiento será retirada puesto que el tema de mensajería porque no es acorde con las labores de mantenimiento. Lo cual se verá reflejado en el pliego de condiciones definitivo.

En atención al personal mínimo la entidad es clara en el numeral 6.5. CAPACIDAD TECNICA literal b. b. Personal Mínimo Requerido para la Prestación del Servicio.

> *Recurso humano que prestará el servicio.*
>
> *El PROPONENTE favorecido con la adjudicación, deberá poner a disposición, previo la suscripción del acta de inicio de la ejecución, todo el personal necesario, que en todo caso corresponderá como mínimo al que se encuentra detallado en el presupuesto estimado del proceso contractual, y todo aquel que se necesite durante la ejecución, cumpliendo los siguientes requisitos*.

Esta claro que los documentos del personal deberán ser presentados previo al inicio del contrato. Otra cosa es el porcentaje de hojas de vida para hacerse acreedor del Puntaje respecto del factor Técnico o de Calidad – Compromiso de Inclusión Social de los Operarios, mediante la cual se solicita la entrega de la documentación del número de operarios que tenga al momento de presentar su oferta. Por tanto no es de recibo su observación.

RESPUESTA OBSERVACION N° 4 OBSERVACIÓN – FACTOR TÉCNICO / CALIDAD – COMPROMISO DE INCLUSIÓN SOCIAL – FORMA DE ACREDITACIÓN – NUMERAL 7.3.2

En cuanto al personal adicional que se debe ofrecer para el otorgamiento de puntaje el pliego es claro cuando dice que debe cumplir con las misma as mismas características y condiciones exigidas En el ítem de acreditación de aspectos técnicos, lo cual no exceptúa ningún ítem por tanto es tanto de la formación como de la experiencia.

El pliego es claro cuando dice que el proponente que ofrezca, sin costo adicional para el Departamento de La Guajira, el mayor número de operarios adicionales para cubrir eventos, conferencias, ruedas de prensa o encuentros que deba presidir el mandatario departamental, se asignarán a las propuestas hábiles, diecinueve 19) puntos, quiere decir que son eventos que estarían dando a futuro que no son establecidas dentro del giro normal de las actividades dentro de la entidad por ende debe costearlo el contratista adjudicatario.

La exigencia es disponibilidad para estos eventos, costeado y cubierto por el contratista cuando la entidad lo requiera, y tal como se explica no es costo al contrato, por ende lo lo puede incluir como costeable dentro de la estructuración de su oferta económica.

El puntaje por la oferta de operarios adicionales sin costo para la Entidad constituye un factor de calidad y valor agregado, plenamente permitido por el ordenamiento jurídico, orientado a fortalecer la capacidad operativa del contrato y a mejorar la atención de eventos institucionales específicos.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, los factores de evaluación no tienen carácter obligatorio, sino que corresponden a condiciones adicionales, voluntariamente asumidas por el proponente, cuya oferta incide únicamente en la asignación de puntaje, sin afectar la habilitación para participar en el proceso.

En ese sentido, no existe obligación jurídica para la Entidad de definir con mayor nivel de detalle la dedicación exacta, frecuencia o intensidad horaria del personal adicional, por cuanto:

- Se trata de un ofrecimiento facultativo del proponente.
- Su finalidad es atender requerimientos eventuales y específicos, derivados de la dinámica propia del objeto contractual.
- Corresponde al proponente estructurar su oferta económica y financiera, asumiendo los riesgos propios de su propuesta, conforme al principio de riesgo empresarial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la Administración no está obligada a eliminar todo riesgo económico del oferente, ni a estructurar los pliegos de condiciones de manera tal que neutralicen cualquier impacto financiero derivado de los ofrecimientos voluntarios, siempre que las reglas del proceso sean claras y conocidas desde su apertura.

En consecuencia, la alegada ambigüedad no se configura, pues el pliego define con claridad que:

- El personal adicional debe cumplir con las mismas condiciones técnicas exigidas al personal mínimo, y
- Su participación se activa cuando la Entidad lo requiera, en el marco del objeto contractual.

Lo anterior no vulnera los principios de proporcionalidad, igualdad ni pluralidad, en la medida en que la exigencia es general, impersonal y aplicable en igualdad de condiciones a todos los proponentes, quienes son libres de decidir si ofertan o no dicho valor agregado.

Sobre el puntaje por compromiso de inclusión social

En relación con el puntaje por compromiso de inclusión social, la Entidad ratifica la legalidad y razonabilidad de la forma de acreditación prevista en el pliego, la cual se ajusta al marco constitucional y legal que promueve acciones afirmativas en la contratación estatal.

La Constitución Política, en su artículo 13, autoriza expresamente la adopción de medidas diferenciales en favor de poblaciones vulnerables, facultad desarrollada por la normativa de contratación pública y avalada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha señalado que las acciones afirmativas no vulneran el principio de igualdad, siempre que se apliquen de manera objetiva y proporcional.

Contrario a lo afirmado por el observante, no se configura una carga desproporcionada, toda vez que:

- El criterio es facultativo y otorga puntaje, sin impedir la participación de oferentes que decidan no acreditarlo.
- La exigencia de hojas de vida y soportes documentales responde a la necesidad de verificación objetiva y real del ofrecimiento, evitando compromisos meramente declarativos o de imposible control.
- La acreditación en etapa de oferta garantiza seriedad, verificabilidad y selección objetiva, conforme al artículo 29 de la Ley 80 de 1993.

La pretensión de sustituir la acreditación documental por una simple carta de compromiso desnaturalizaría el factor de evaluación, vaciándolo de contenido verificable y trasladando indebidamente a la etapa contractual un análisis que, por su naturaleza, corresponde al proceso de selección.

Sobre el tratamiento de datos personales

La Entidad ha previsto que el tratamiento de la información aportada se realizará en estricto cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, garantizando la confidencialidad, seguridad y finalidad legítima de los datos personales, razón por la cual no se configura vulneración alguna al régimen de protección de datos, ni se acredita afectación cierta de derechos fundamentales.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES ENVIADAS A TRAVES DE SECOP II por parte de CEAN SAS.

RESPUESTA OBSERVACION N° 1.

La entidad entrara a revisar los cursos o competencias laborales en ambos procesos para lograr establecer las diferencias y complementar en aquellos cursos no solicitados y que guarden relación directa con el servicio a ejecutar. Lo cual se verá reflejado en el pliego de condiciones definitivos.

RESPUESTA OBSERVACION N° 2.

Tal como se le manifestó a la veeduría Amiga: Los indicadores exigidos en el proceso de selección se derivan de un análisis objetivo realizado en el estudio del sector, el cual responde a la aplicación de método estadístico sobre la información financiera de una muestra de empresas cuya actividad económica es correspondiente al objeto a contratar.

Las condiciones financieras en el proyecto de pliego de condiciones hacen parte de la discrecionalidad, con la que cuenta la entidad, para asegurar que el contratista sea confiable, responsable, capaz e idóneo para desarrollar el objeto contractual; pues se trata de la ejecución de dineros públicos, además las condiciones siempre han sido establecidas con criterios objetivos en aras de preservar y garantizar la transparencia en nuestra actividad contractual.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 señala: "La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje". Según lo expresado por la norma citada, la entidad pública al elaborar los pliegos de condiciones goza de un amplio margen de discrecionalidad en la elaboración de dicho pliego y en la determinación de los requisitos mínimos necesarios para garantizar la idoneidad en la ejecución del objeto contractual, sin que ello implique arbitrariedad por parte de esta.

Es por esto que las exigencias contenidas en el pliego de condiciones deben respetar los principios de adecuación a los fines del deber de la selección objetiva y de proporcionalidad frente a las circunstancias y necesidades de la contratación. Se hace necesario para este proceso un contratista que cuente con el musculo financiero suficiente para atender los requerimientos de la entidad, y estar al día con salario y prestaciones sociales del personal a vincular.

No se acoge la solicitud del observante.

JAIR JOSÉ BERMÚDEZ COTES
Secretario General del Departamento